



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1057/2023 caratulado “SANTANDER VALORES S.A. S/ INSPECCION SOBRE SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”

VISTO el Expediente N° 1057/2023 caratulado “SANTANDER VALORES S.A. S/ INSPECCION SOBRE SEGUIMIENTO DE OPERACIONES” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y la Sugerencia de Supervisión de Agentes, y

CONSIDERANDO:

Que, SANTANDER VALORES S.A. (EX SANTANDER RIO VALORES S.A.) con CUIT 33-64595126-9, se encuentra inscripto por ante el Registro Público de esta Comisión Nacional de Valores (CNV) bajo la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC PROPIO), bajo el N° 252, cuya inscripción fuera autorizada mediante Disposición N° 2321 de fecha 21 de septiembre de 2014.

Que, a la fecha de la presente, el Agente posee membresía, únicamente, en BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (“BYMA”).

Que, respecto del Agente, la Subgerencia de Monitoreo de Mercados mediante Memorando 188/2023, señaló que se pudo observar que el volumen operado para un cliente superó ampliamente los límites establecidos en las disposiciones del Artículo 6° TER del Capítulo V del Título XVIII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), infringiendo dicha norma en cuanto establece el deber de informar con cinco días de antelación.

Que, por su parte, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, con base a lo informado, y en el ámbito de su competencia, manifestó que *“en cumplimiento de la normativa citada, el día 11.10.2023 se recibió la declaración por parte del ALYC “Santander Valores S.A.”.*

Que la declaración presentada por el Agente el día 11.10.2023 no informa las operaciones concertadas con fecha 20.10.2023 respecto de un comitente específico.

Que, posteriormente con fecha 12.10.2023, el Agente informa la concertación de las operaciones antes indicadas, incumplándose el plazo de antelación para informar establecido por la Normas CNV, en tanto que la concertación de las mismas se encontraban habilitadas a partir del día 23.10.2023, conforme lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 6° TER del Capítulo V del Título XVIII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, en virtud de lo arriba reseñado, es dable destacar que mediante el dictado de la Resolución General N° 981 se sustituyó lo dispuesto en el artículo 6° TER del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), estableciendo cupos operativos y regímenes informativos de aplicación a los diferentes tipos de clientes de los Agentes de Liquidación y Compensación, Agentes de Negociación y Agentes de Corretaje de Valores Negociables.

Que dichos regímenes informativos resultan de aplicación para cada subcuenta comitente y para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto, comenzando a regir a partir de la entrada en vigencia de la Resolución citada publicada en el Boletín Oficial el 11.10.2023.

Que en dicho marco es responsabilidad y obligación de los Agentes constatar el cumplimiento de los límites allí establecidos conforme lo dispuesto en cada caso, debiendo remitir la información exigida a esta Comisión con carácter de declaración jurada y debidamente suscripta por el representante legal del Agente en cuestión.

Que, oportunamente, el BCRA solicitó formalmente a esta CNV la implementación, en el ámbito de su competencia, de medidas alineadas con lo normado por dicho ente; a los fines de evitar las prácticas y operaciones elusivas detectadas en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Que, en función de ello, la CNV estableció dentro del ámbito de su competencia, en atención a las circunstancias excepcionales de dominio público y con carácter transitorio, diversas medidas con la finalidad de evitar dichas prácticas y operaciones elusivas, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de las oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real; mediante el dictado de diversas normativas como la arriba referenciada.

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) los Agentes deberán cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción, así como también los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se deduce la existencia de elementos que ameritan la suspensión preventiva del Agente, en los términos del artículo 51 de la Ley N° 26.831 y el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, conforme surge de antecedentes, la Gerencia de Asuntos Legales oportunamente ha destacado que, en el ámbito de la oferta pública el cumplimiento de los deberes legales es esencial para fortalecer la transparencia y la confianza del público inversor; deber que se impone -entre otros- a los agentes inscriptos por ante esta CNV.

Que, en dicha línea, el fin primordial de la LMC es el resguardo del público inversor, dándole seguridades que le alienten a derivar sus ahorros a la adquisición de valores negociables, de ahí la necesidad de aplicar con rigurosa estrictez las normas dictadas en cumplimiento de esa función (arg. C. Nac. Com., Sala A, 22/9/1995, "Astarsa SA s/Quebrantos impositivos"; íd., Sala B, 11/12/1970, "Establecimientos Textiles San Andrés S.A v. Bolsa de Comercio de Buenos Aires"; íd., Sala E, 7/11/1995, "IGJ v. Scania Plan para fines determinados s/Recurso"; íd., 23/4/1996, "Banco Medefin S.A s/Retardo presentación información contable").

Que, en orden con ello, el artículo 19 de la Ley N° 26.831 otorga a la CNV las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV, queden comprendidas bajo su competencia.

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”*.

Que, por su parte, el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”*.

Que la suspensión no constituye una sanción al Agente, destacándose el carácter preventivo de la misma, toda vez que la suspensión preventiva resulta una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor y el mercado en razón de la existencia de circunstancias pasibles de configurar incumplimientos por parte del Agente registrado en esta CNV en el marco de su actividad en el Mercado de Capitales.

Que, verificándose en el presente caso, que el incumplimiento de las reglamentaciones dictadas por el organismo se reputan contrarias a la integridad y transparencia del Mercado de Capitales, corresponde dictar la citada medida preventiva en virtud de lo normado en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod.; haciéndole saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

Que la adopción de la medida preventiva en estos términos cumple una doble finalidad, por una parte, el cese de la actividad irregular que incumple los requisitos, condiciones y obligaciones normadas por esta CNV y, por otra parte, la protección del público inversor.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), d), j), t) y u), y el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspender preventivamente a SANTANDER VALORES S.A. (CUIT N° 33-64595126-9) - sociedad inscripta bajo Matrícula N° 252 como Agente de Liquidación y Compensación Propio-, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndose saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejables la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3º.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. para liquidar, en su ámbito y en el caso de corresponder, las operaciones tanto para cartera propia como para sus clientes pendientes a la fecha.

ARTÍCULO 4º.- Requerir a CAJA DE VALORES S.A. su intervención en el proceso de liquidación correspondiente respecto de las subcuentas comitentes de SANTANDER VALORES S.A. en calidad de depositante de CAJA DE VALORES S.A.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a SANTANDER VALORES S.A. de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el boletín diario.

ARTÍCULO 7º.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.